

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 14 de diciembre de 2020, se pasa a Despacho las presentes diligencias, informando que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto del 28 de octubre de 2020, se encuentra vencido.

La parte demandante allegó escrito de subsanación el 06 de noviembre de 2020.

FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO : 586
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : OFELIA MEDINA MAYA Y JOSÉ OMAR DÍAZ
DEMANDADOS : GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00167

Conforme lo visto en la constancia que antecede, salta a la vista que la parte allegó escrito de subsanación dentro del lapso que establece la ley para ello; sin embargo, la demanda no fue corregida de los errores expuestos en el proveído del 19 de octubre de 2020.

Señala el Despacho que la caución que fija el numeral 2 del artículo 591 del CGP, establece un criterio objetivo de estimación para su práctica, lo que supondría que las pretensiones alegadas deben ser acompasadas con la tasación pecuniaria en la que sometería su responsabilidad de sufragar eventualmente las costas o los perjuicios que se le pudieren causar al demandado.

Así mismo se advierte, que no existe una limitación acerca del predio sobre el cual pueda recaer la medida cautelar deprecada, pues debe recordarse que al pretenderse imponer una medida cautelar sobre un bien dado en fiducia debe conocerse que quien pretenda dicha práctica sea un acreedor cierto e indiscutible con anterioridad a que dicho predio haya sido dado en fiducia como lo establece el artículo 1238 del C. Co.

Corolario de lo que antecede y como lo presintió la parte demandante, de no haber logrado la adecuación de la medida cautelar en la forma que lo dispone la ley procesal para estos asuntos, contaba con el requisito de

procedibilidad que indica el artículo 621 del CGP para dar lugar a la admisibilidad de la demanda verbal incoada y no debía aguardar la aceptación de la demanda con el fin de que le sea concedido un lapso para que el requisito de procedibilidad sea agotado, ya que de esta forma se desnaturalizaría la conciliación como requisito de admisibilidad de la demanda.

Teniendo en cuenta que esta demanda no fue subsanada totalmente de los defectos anotados en el auto del 28 de octubre de 2020 dentro del lapso conferido, deviene procedente darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, como efectivamente se dispondrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, adelantada por los señores OFELIA MEDINA MAYA Y JOSÉ OMAR DÍAZ, a través de apoderado judicial contra la sociedad GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS y otros.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.74</p> <p>Manizales, 15 de diciembre de 2020</p> <p>FELIPE DEL RIO ARROYAVE Secretario</p>
--